
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Enrique López Roque.
Abogada:	Licda. Ana Iris Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Antonio Durán.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135751-3, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 23, residencial Tropical Este, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 70-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Iris Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Fermín Enrique López Roque;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Iris Rodríguez, en representación del recurrente Fermín Enrique López Roque, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, en representación de Miguel Antonio Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio 2016;

Visto la resolución núm. 3669-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 496, 497 y 500 de la Ley 478-08, sobre Sociedades Comerciales; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Fermín Enrique López Roque interpuso una acusación penal privada en contra del señor Miguel Antonio Durán, por presunta violación de los artículos 496, 497 y 500 de la Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales;
- b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 046-2016-SSEN-00218, en fecha 23 de noviembre del 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión impugnada;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia núm. 70-2017, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Fermín Henrique López, a través de su representante legal, Licda. Ana Iris Rodríguez, y sustentado en la audiencia del recurso por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00218, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Miguel Antonio Durán, no culpable de la comisión del tipo penal de declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales de la empresa Taxi Nacional Unachosin S.R.L., en alegada violación a las disposiciones de los artículos 496, 497 y 500 de la Ley 479-08, que rige las Sociedades Comerciales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008), en perjuicio del señor Fermín Henrique López, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio a favor del señor Miguel Antonio Durán; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Fermín Henrique López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Ana Iris Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado; **Cuarto:** Condena al señor Fermín Henrique López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Díaz Matos y Henry Omar Matos, abogados del imputado Miguel Antonio Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Fermín Henrique López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”(sic);*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley, Art. 23 de la Ley 3726-53; Segundo Medio: Violación al debido proceso, Art. 69 de la Constitución Dominicana; Art. 172 del CPP, falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios, los que se analizan en conjunto por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte en la parte relativa a la deliberación del caso, numeral 2, de la página 6 de 10, incurre en un error similar al tribunal de primer grado al limitar su ponderación a sólo una parte de los puntos planteados, en este caso

a la cantidad de cuotas sociales que es a lo que se refiere el artículo 496 de la Ley 479-08. Si aceptamos que las cuotas sociales no son 100 como alega el recurrente, sino 40 que fueron las que registró el señor Miguel Antonio Durán, esto se refiere entonces a la violación que se le imputa al artículo 496, no así lo que tiene que ver con los artículos 497 y 500. Por lo que al no responder a lo planteado por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación incurre en la omisión de estatuir. Que en la página 5 de la sentencia hoy impugnada se recogen las conclusiones del abogado del recurrente, donde en el ordinal tercero establece "...condenar al imputado a una pena de 3 años de prisión por el hecho de hacer preparado una declaración falsa en cuento a la repartición de las partes sociales o cuotas entre los socios y el pago de esas partes, así como también ocultar información a los socios y no haber presentado ningún estado financiero ni informe de sugestión, no obstante intimación que le fuera hecha, y por afirmar hechos materialmente falsos en la declaración presentada para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil". Por lo que la corte al no contestar las declaraciones vertidas por el abogado, de la parte querellante, las cuales estaban sustentadas en pruebas sometidas al proceso, incorporadas al juicio oral y depositadas en originales a la corte, documentación que da fe pública, con carácter auténtico, con valor probatorio y oponible a los terceros. "Que la corte a-qua al no analizar el segundo medio quedó sin posibilidad de dar respuesta a lo planteados sobre la violación a los artículos 497 y 500 de la Ley 479-08. Que si bien la sentencia impugnada en su numeral 8, página 7 de 10 establece la imprecisión en el concepto de recibo el cual genera duda que favorecen al imputado, no es menos cierto que es solo a lo atinente a la acusación que pesa sobre el artículo 496 de la Ley 479-08 y que no da respuesta a las acusaciones sobre los artículos 497 y 500 de la Ley 479-08, los cuales tienen otros elementos que son los que configuran el acto ilícito y sobre los cuales no se pronuncia el juez de primer grado al declarar una prescripción infundada ni se pronuncia la Corte al no ponderar el segundo medio sometido a su consideración en el recurso de apelación";

Considerando, que dentro de sus motivaciones, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

"Que esta Corte se avoca al conocimiento del primer medio invocado por el recurrente, por la solución que se da al caso, de lo que deviene la carencia de objeto del segundo medio. Que en relación al segundo tema puesto al debate por el recurrente, en el sentido de que lo se ataca concretamente, es que tal y como se ha comprobado de la querella, lo que se quiere probar con el recibo presentado como medio de prueba, es que el señor Fermín Enrique López adquirió 100 cuotas sociales para la compañía Taxi Nacional UNACHOSIN, S.R.L.; aspecto que esta Sala se avoca analizar conjuntamente con las valoraciones del Juzgador a-quo contenidas en la sentencia impugnada. Verificando, que ciertamente, tal y como estableció el Juzgador a-quo, el concepto del recibo no resulta ser preciso, en el entendido de que si bien pudiéramos aceptar como cierto que el monto plasmado es "diez mil pesos", no es posible retener como un hecho certero que el monto pagado es por la adquisición de cien (100) cuotas sociales para la compañía Taxi Nacional UNACHOSIN, pues lo que en el recibo consta como concepto es "pago cuota de miembro de la compañía, concepto que dice desconocer el querellante, ahora recurrente, lo que deriva en la imprecisión del objeto real del pago. Que en ese sentido, tal y como señala el tribunal a-quo, la duda favorece al imputado, recayendo sobre la parte denunciante la obligación de probar los hechos indilgados, a través de medios de prueba lo suficientemente fuertes y congruentes, que permitan destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que así las cosas, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo no incurrió en los agravios planteados por el recurrente, sino que su decisión es el resultado de una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los mismos, y con ello el recurso interpuesto por la parte querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega violación por parte de la Corte a-qua al no ponderar el medio planteado por este relativo a la prescripción dictada de oficio por el tribunal de primer grado y que además la Corte no valoró los demás aspectos planteados;

Considerando, que tal y como lo reconoce el recurrente, la Corte a-qua, consideró innecesario ponderar el alegato referente a la prescripción de la acción pronunciada por el tribunal de primer grado, en el entendido de que al ser dudosa la única prueba que podría sustentar la querella presentada por el hoy recurrente, como lo era el

recibo de ingreso con el cual el querellante pretendía probar posesión de acciones dentro de la liquidada empresa, por contener imprecisiones y dejar dudas sobre algunos puntos, lo cual beneficia al imputado, dicha prueba no produciría efectos para la fundamentación del proceso;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua actuó correctamente, pues ante la inexistencia de prueba que corroborara las pretensiones del recurrente sobre la cantidad de acciones que este alega poseer, y fundamentado en la fecha de dicha prueba, para la prescripción pronunciada por el tribunal de juicio, era lógico no referirse a ese punto por la carencia de objeto, por lo que el presente aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expresado por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha corte ponderó su recurso en todas su extensión, explicando las razones por la que no procedería a analizar del primer punto por entender que devenía en irrelevante por la solución que daría al caso, procediendo entonces a analizar lo relativo a la prueba determinando que la misma no poseía las características necesarias para lograr una posible condena contra el imputado, por las dudas e imprecisiones que la misma poseía, como se ha explicado anteriormente, actuación que en modo alguno significa falta de motivación, como alega el recurrente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado;

Considerando, que en este aspecto, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de lo juzgado y al razonamiento lógico que dio lugar al convencimiento de los juzgadores y las razones que motivaron la misma; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Antonio Durán en el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, contra la sentencia penal núm. 70-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Santiago Díaz Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.